



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000961-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7314-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE EMILIO PONCE ECHEVARRIA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07
REGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE EMILIO PONCE ECHEVARRIA contra el Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, del 12 de septiembre de 2022, emitido por la Presidencia del Comité de Contratación Docente 2022, de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 1 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. En aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y las características para su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace mención la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones"; la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para la Contratación Docente 2022, en adelante el Proceso de Contratación Docente.
2. El 20 de julio de 2022, se publicaron los Resultados Preliminares del Proceso de Contratación Docente, en los cuales se consideró al señor JORGE EMILIO PONCE ECHEVARRIA, en adelante el impugnante, como NO APTO señalando la siguiente observación: "Omitió uno de los anexos y/o no cumple los requisitos de la formación académica".
3. Mediante Expediente N° MPT2022-EXT-44198 del 20 de julio de 2022, el impugnante presentó un recurso de reconsideración (reclamo) contra los Resultados Preliminares del Proceso de Contratación Docente, solicitando de le considere como APTO, anexando como nueva prueba su constancia de trabajo como docente por más de un año expedida por la Escuela de Posgrado del Centro de Altos Estudios Nacionales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. El 22 de julio de 2022, se publicó la Absolución de Reclamos del Proceso de Contratación Docente, en donde no se emitió alguna respuesta al reclamo interpuesto por el impugnante.
5. El 25 de julio de 2022, se publicaron los Resultados Finales del Proceso de Contratación Docente 2022, de acuerdo con el cronograma previamente establecido.
6. A través del Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, del 12 de septiembre de 2022, la Presidencia del Comité de Contratación Docente 2022 de la Entidad atendió la solicitud presentada por el impugnante, declarando improcedente el recurso de reconsideración del impugnante, señalando que el cuadro de resultados preliminares publicado el 20 de julio de 2022, no constituye un acto definitivo, por lo que no puede ser materia de impugnación.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 27 de septiembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, del 12 de septiembre de 2022, solicitando se declare la nulidad del Proceso de Contratación Docente alegando que el mencionado oficio adolece de sustento legal y transgrede el deber de motivación y el debido procedimiento.
8. A través del Oficio N° 374-2022-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-APEL, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

9. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, mediante el cual la Presidencia del Comité de Contratación Docente 2022 de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración del impugnante, señalando que el cuadro de resultados preliminares publicado el 20 de julio de 2022, no constituye un acto definitivo, por lo que no puede ser materia de impugnación.
10. Sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los **actos definitivos que pongan fin a la instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Por su parte, y en concordancia a lo indicado precedentemente, este Tribunal estableció en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC³, que: *“(…), en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: “Cuadro de Resultados Finales”, “Lista de ganadores”, “Cuadro de Méritos”, “Cuadro Final de Resultados”, entre otros.*
13. Dicho esto, se aprecia que el acto administrativo mediante el cual se determinó el puntaje obtenido por el impugnante y que, por ende, produjo efectos sobre sus

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS re “Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(…)”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

(…) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de julio de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intereses, fue el cuadro de méritos publicado el 25 de julio de 2022 y no el Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, a través del cual declaró improcedente su recurso de reconsideración (reclamo) interpuesto contra los resultados preliminares del Proceso de Contratación Docente, por los siguientes motivos:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el resultado final del Proceso de Contratación Docente 2022; sino más bien, constituye la respuesta a una de las etapas del mencionado proceso.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, puesto que el proceso concluyó en su oportunidad, con la publicación de los resultados finales, realizado el 25 de julio de 2022.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; en tanto no afecta el derecho de éste de interponer algún recurso impugnativo contra el acto definitivo, de haberlo ejercido en su oportunidad.

14. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el literal i) del fundamento 32 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC⁴, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio, sin perjuicio del derecho a impugnar el resultado final del procedimiento, observando los plazos previstos en la ley.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento

⁴ **Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC - Precedentes administrativos sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera.**

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo general⁵, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE EMILIO PONCE ECHEVARRIA contra el Oficio N° 0116-2022/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD, del 12 de septiembre de 2022, emitido por la Presidencia del Comité de Contratación Docente 2022 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, debido a que no constituye acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE EMILIO PONCE ECHEVARRIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07.

⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...).”

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

